

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
j01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JASON ENRIQUE HENAO RUIZ

DEMANDADO: NNA J.M.H.C, representado legalmente por su progenitora señora MAIRA LUZ CHOLES CAMPO

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00100-00.

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JASON ENRIQUE HENAO RUIZ**, contra **NNA J.M.H.C**, representado legalmente por su progenitora señora **MAIRA LUZ CHOLES CAMPO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022, ya que si bien es cierto se indico bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico de la parte demanda, no es menos cierto que si se indicó la dirección física, en la cual se puede realizar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito